



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE  
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE  
TRANSPORTE C.A.T.R. 9/2002 INSTADO POR LA  
SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. BENÉFICA DE  
CONSUMO DE ELECTRICIDAD "SAN FRANCISCO  
DE ASÍS" FRENTE A RED ELECTRICA DE  
ESPAÑA, S.A. EN SU CALIDAD DE GESTOR DE LA  
RED DE TRANSPORTE Y ENDESA DISTRIBUCIÓN  
ELÉCTRICA, S.L.U.**

**31 de Julio de 2003**



## **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE C.A.T.R. 9/2002 INSTADO POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. BENÉFICA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD "SAN FRANCISCO DE ASÍS" FRENTE A RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN SU CALIDAD DE GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE Y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. Con fecha 26 de junio de 2002 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de la **SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. BENÉFICA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD "SAN FRANCISCO DE ASÍS"** (en adelante la COOPERATIVA), de fecha 18 de junio de 2002, por el que se insta formalmente de la CNE la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado a resultas del Informe sobre viabilidad de acceso, de fecha 7 de junio de 2002, emitido por **RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.** (en adelante REE), en su calidad de Gestor de la Red de Transporte, ante la solicitud de la mencionada COOPERATIVA de acceso a la red de transporte propiedad de **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.** (en adelante ENDESA), en la línea de 220 kV denominada "Monte Torrero-Entrerríos" en el término municipal de Cuarte de Huerva (Zaragoza), para la conexión de una nueva subestación 220/15 kV, 2x20 MVA, denominada "Valdeconsejo", para la distribución de energía eléctrica a distintos polígonos y consumidores de la zona.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de la COOPERATIVA, la solicitud de acceso a la red de transporte se formuló mediante un correo electrónico de fecha 11 de abril de 2002 dirigido a REE, en su calidad de Gestor de la Red de Transporte, al amparo de lo establecido en el artículo 53

del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Así mismo, con fecha 7 de mayo de 2002 la COOPERATIVA dirigió escrito a ENDESA solicitando la conexión de la citada subestación “Valdeconsejo” a la línea de 220 kV “Monte Torrero-Entrerríos”, de su propiedad, sin que hasta esa fecha haya recibido respuesta.

Con fecha 11 de junio de 2002 REE remitió a la COOPERATIVA el correspondiente Informe, de fecha 7 de junio de 2002, sobre la viabilidad de acceso a la red de transporte. Dicho informe viene a concluir que: 1) *Por motivaciones derivadas de las directrices topológicas de desarrollo de la red de transporte se considera que en el eje Entrerríos-Monte Torrero 220 kV, sólo puede crearse una subestación;* 2) *En año horizonte 2002 existe una capacidad para suministrar una demanda adicional de 80 MW. Esta cifra se incrementa hasta 130 MW una vez completado el cierre sur en 220 kV entre Magallón 2 y Monte Torrero;* 3) *Lo expuesto en el punto anterior, unido al posible solapamiento en las previsiones de consumos realizadas por ambas empresas -ENDESA y COOPERATIVA-, imponen la necesidad de una coordinación de las actuaciones propuestas por las mismas, considerando las posibilidades de suministro previamente indicadas y* 4) *Con respecto al esquema de la nueva subestación, se considera necesario una configuración de doble barra con interruptor de acoplamiento y posibilidad de realizar transferencias entre barras, o un esquema de similares prestaciones.*

Al respecto, la COOPERATIVA entiende infringidos, por parte de REE, el artículo 38.2 de la Ley 54/1997 y el artículo 52.2 del Real Decreto 1955/2000, toda vez que, *en lugar de limitarse a determinar la capacidad o falta de capacidad en el punto solicitado, refleja la existencia de dos solicitudes de acceso, situación que impone la necesidad de coordinación de las actuaciones previstas.* Entiende la COOPERATIVA que *la respuesta de REE no cumple con los criterios de la normativa, anteriormente citada, y que en la práctica se*

*traduce en una denegación de acceso a la red a la COOPERATIVA al dejar al titular de la línea (una de las partes en conflicto) la posibilidad de llegar a coordinar las actuaciones. Así mismo, indica la COOPERATIVA que en el informe sobre viabilidad de acceso emitido por REE se hace referencia a la “zona donde se ha solicitado el acceso” cuando el mismo debería hacer referencia a la línea “Monte Torrero-Entrerríos”, en la cual se ha solicitado el acceso. Prosigue la COOPERATIVA indicando que REE ni confirma ni deniega expresamente la existencia de capacidad suficiente en el punto solicitado, sino que entra en otras consideraciones no previstas en la normativa vigente, lo que provoca indefensión de la COOPERATIVA que queda expuesta a la voluntad de la otra parte en conflicto, titular de la línea, y que también ha solicitado acceso en la referida línea. Entiende así mismo improcedente la alusión que realiza REE al máximo número de subestaciones no malladas entre nudos mallados, toda vez que dicho argumento no está preestablecido en la normativa vigente. Manifiesta la COOPERATIVA que la subestación contemplada en horizontes de planificación precedentes no era la subestación “Plaza”, sino la subestación “Miralbueno”, que se remonta al año 1984, la cual nunca pudo hacerse realidad. Entiende la COOPERATIVA que no tiene sentido pensar que una subestación propuesta en 1984 pueda estar previendo, como manifiesta REE, la demanda total de la zona hasta el año 2010, aunque se haya mantenido por inercia en planificaciones sucesivas. Entiende la COOPERATIVA que dicha subestación (“Miralbueno” o “Plaza”) es claramente insuficiente para la demanda previsible dado los importantes desarrollos urbanísticos en marcha actualmente en la zona. En relación con la solicitud de acceso de ENDESA para 140 MW, a la que se hace referencia en el informe de REE, indica la COOPERATIVA que REE no especifica que se refiera a la misma línea, sino en “la zona”. Así mismo, indica la COOPERATIVA, tampoco especifica REE cuales son las necesidades de suministro de ENDESA periodificadas en el tiempo. Resalta la COOPERATIVA que sus necesidades de suministro son muy urgentes ya que se prevé consumo para junio de 2003 y*

*el retraso en el plazo de ejecución de la infraestructura necesaria (al menos 18 meses para la subestación) supondría una demora del suministro eléctrico con el consiguiente perjuicio para los consumidores. Entiende la COOPERATIVA que si su solicitud de acceso fue previa a la de ENDESA, deberá ser atendida en primer lugar aquélla y posteriormente ésta, o al contrario si la solicitud de ENDESA hubiese sido previa a la de la COOPERATIVA. En este último caso, entiende la COOPERATIVA, la respuesta de REE debería haber sido que existía una solicitud previa por dicha potencia, por lo que la línea carecería de capacidad en el punto solicitado, indicando otras localizaciones próximas donde existiese esa capacidad, o proponiendo los refuerzos necesarios. En relación con la subestación “Plaza”, afirma la COOPERATIVA que la necesidad de su conexión a la red de 220 kV será muy posterior a la de su subestación “Valdeconsejo”, ya que ENDESA prevé atender inicialmente las necesidades del polígono industrial promovido por la (en adelante ), y que justifican en un futuro la subestación “Plaza”, a través del sistema de 132 kV. Prosigue la COOPERATIVA afirmando que sus necesidades y las de ENDESA no están solapadas, tal y como suponía REE que sucedía, sino que se trata de necesidades de suministro completamente independientes. Continúa la COOPERATIVA señalando que es igualmente improcedente el requerimiento que hace REE en relación con el esquema de la subestación “Valdeconsejo” ya que tal requerimiento se basa en una propuesta de Procedimiento de Operación. En base a todo lo anterior la COOPERATIVA solicita a la CNE se dicte resolución por la que se declare el derecho de acceso de la COOPERATIVA a la línea Monte Torrero-Entrerriós, de 220 kV, en el apoyo 158, para suministrar una potencia de hasta 40 MW, sin quedar obligada a cumplir la propuesta de P.O. 13.3 aludido por REE, y que se requiera a ENDESA para que presente en el plazo máximo de un mes el informe de conexión correspondiente.*

Así mismo, con fecha 3 de julio de 2002 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de la COOPERATIVA por el que, en relación con el conflicto de acceso interpuesto, comunica que *con la intención de tratar de coordinar con ENDESA una solución al conflicto planteado*, tal y como instaba REE en su Informe sobre viabilidad de acceso, ha solicitado a ENDESA, mediante escritos de 14, 21 y 28 de junio de 2002, *mantener las correspondiente reuniones y conversaciones*. ENDESA, mediante escrito de 2 de julio de 2002, comunica a la COOPERATIVA que, *en base a la respuesta de REE, resulta obvio que no existe capacidad para la potencia requerida en la línea que solicitan*. ENDESA manifiesta así mismo su *discrepancia sobre la interpretación del derecho de acceso como derecho de conexión de cualquier distribuidor en una zona atendida con carácter obligatorio por otro distribuidor*. Entiende la COOPERATIVA que, en base a lo anterior, *queda patente la denegación del acceso que en la práctica ha supuesto la resolución de REE, así como cualquier intento de coordinación, con ENDESA, que pudiera pretenderse*.

Igualmente, con fecha 11 de julio de 2002, tiene entrada en el registro de la CNE escrito de la COOPERATIVA por el que comunica que, en relación con el conflicto de acceso interpuesto, *el contrato de cesión de redes suscrito con la Junta de Compensación del Sector 2 de Cuarte de Huerva (Zaragoza), fue condicionado, a instancias de la propia Junta de Compensación, a la obtención por la COOPERATIVA de la confirmación, por parte de REE, o de la CNE, del derecho de acceso de la COOPERATIVA a la red de ENDESA, en el punto solicitado, y en un plazo determinado que vence el próximo 15 de septiembre del 2002*.

- II. Con fecha 3 de julio de 2002, el Consejo de Administración de la CNE, acordó designar órgano instructor del expediente a la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado mediante escritos de fecha de 15 de julio de 2002, tanto a la

COOPERATIVA, que insta la actuación de la Comisión y promueve con ello el presente expediente, como a ENDESA y a REE.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto positivo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de dos meses desde la fecha de presentación del escrito de la COOPERATIVA, todo ello de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

- III. Con fecha 1 de agosto de 2002 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de REE. Con carácter previo manifiesta REE que *en plazos muy cercanos* (1 de abril de 2002 en el caso de ENDESA y 11 de abril de 2002 en el caso de la COOPERATIVA) *se han presentado dos solicitudes de acceso en emplazamientos próximos para la conexión de dos nuevas subestaciones, “Plaza” y “Valdeconsejo”, respectivamente, mediante entrada y salida en la misma línea eléctrica, “Monte Torrero-Entrerríos” 220 kV.* Afirma REE que *considerando las previsiones de consumo aportadas por ambas sociedades en sus solicitudes de acceso, las potencias solicitadas por las mismas serían únicamente incompatibles por falta de capacidad a partir de los próximos cuatro/cinco años siempre que, en primer lugar, las previsiones de consumo aportadas se confirmen y, en segundo lugar, no exista solapamiento alguno entre las demandas solicitadas.* Indica REE que *ante estas dos solicitudes de acceso, REE ha emitido sendos informes (el primero para la COOPERATIVA de fecha 7 de junio de 2002 y el segundo para ENDESA de fecha 25 de julio de 2002) en ninguno de los cuales se ha denegado el acceso a la red de transporte.* Considera REE que, en contra de la opinión de la COOPERATIVA, *no puede denegar el acceso motivadamente por falta de capacidad necesaria*

*según exige la normativa vigente, por el hecho de que exista una solicitud de acceso previa. Por ello entiende REE que la respuesta dada a la COOPERATIVA en el Informe de Evaluación del Acceso se encuentra debidamente justificada a tenor de la normativa vigente. Prosigue REE en su alegación Primera señalando que, dado que REE en modo alguno ha denegado a la COOPERATIVA el acceso a la red de transporte, no pueden considerarse infringidos los preceptos citados por ésta (artículo 38 de la Ley 54/1997 y artículo 52.2 del Real Decreto 1955/2000). Indica REE que el problema de fondo que se plantea es determinar cuándo puede entenderse que no existe capacidad. REE entiende que *la mera existencia de una solicitud previa por una potencia no implica que no se disponga de capacidad suficiente, de tal forma que pueda quedar justificada la denegación de acceso a la red de transporte para la solicitud presentada en un momento posterior. Es por ello que ante la concurrencia de dos solicitudes en el caso que nos ocupa se impone la necesidad de coordinación de las actuaciones previstas*. REE entiende que *la respuesta dada a la COOPERATIVA por REE no deja a voluntad de ENDESA la posibilidad de llegar a coordinar las actuaciones, por cuanto la respuesta que REE ha dado a ENDESA en su Informe de Evaluación del Acceso establece igualmente y por los mismos motivos, la necesidad de una coordinación de actuaciones entre ENDESA y la COOPERATIVA*. Continúa REE en su alegación Segunda señalando que, en efecto, tal y como señala la COOPERATIVA, cuando en el Informe de Evaluación del Acceso se hace referencia a la capacidad existente en la “zona”, se está refiriendo a la de la línea “Monte Torrero-Entrerríos”. En su alegación Tercera REE manifiesta que, en relación con la situación de indefensión aludida por la COOPERATIVA, la normativa vigente no resuelve expresamente la situación planteada, *con dos solicitudes de acceso en emplazamientos próximos de la misma línea eléctrica que realizan dos distribuidores en plazos cercanos para una potencia que manifiestan que tienen previsto alcanzar en un determinado horizonte temporal*. Afirma REE que la respuesta dada a la COOPERATIVA *sigue la pauta de**

*respuesta de REE en situaciones de similar concurrencia de solicitudes y que la misma no provoca una situación de indefensión, pues la imposibilidad de coordinación con el titular de la línea alegada sólo puede estar provocada, en su caso, por la negativa de dicha empresa a efectuarla. Así, REE indica que la interpretación realizada por ENDESA en relación con el Informe de Evaluación del Acceso no responde al contenido del mismo. Continúa REE en su alegación Cuarta indicando que la directriz relativa al número máximo de subestaciones no malladas entre dos subestaciones malladas sí es, en contra de lo alegado por la COOPERATIVA, una consideración relativa a la seguridad, calidad y regularidad del suministro, puesto que, precisamente, el mismo limita el riesgo de degradación de la seguridad, que se deriva de un mayor número de aperturas de una línea de transporte de energía eléctrica. Dicho criterio, manifiesta REE, se refleja en las propuestas realizadas por REE al Ministerio de Economía, concretamente en la propuesta de Procedimiento de Operación 13.1. Así mismo, indica REE, este criterio se recoge en los documentos asociados a la planificación de la red de transporte Horizonte 2011. En cualquier caso, entiende REE, en la legislación vigente en ningún momento se establece que el informe a emitir por REE deba circunscribirse únicamente a indicar la existencia o no existencia de capacidad en el punto solicitado, ni establece base a qué rango de normativa debe elaborar sus informes. Dicho criterio, continua REE, ha sido tenido en cuenta en los Informes de Evaluación del Acceso remitidos tanto a la COOPERATIVA como a ENDESA, y puesto que REE entiende que no puede denegar el acceso a uno de los solicitantes atendiendo al mero hecho de presentación de la solicitud en un momento posterior, es por ello que en dichos Informes se indica la necesidad de una coordinación de las actuaciones previstas por ambos solicitantes. Prosigue REE en su alegación Quinta indicando que, en relación con lo manifestado por la COOPERATIVA acerca de que la subestación “Miralbueno” (ahora “Plaza”) es claramente insuficiente para la demanda total previsible, no viene al caso entrar a valorar las manifestaciones o datos aportados por la COOPERATIVA*

*en aras a determinar cual es la demanda previsible real en la zona. La necesidad de confirmar, entre otras cosas, si realmente existe o no solapamiento de las previsiones de demanda aportadas por ambas empresas, circunstancia que REE no puede valorar cuando se presentan las solicitudes ni en este momento, es precisamente lo que pone de manifiesto la necesidad de coordinación entre las actuaciones previstas por ambas sociedades. En su alegación Sexta REE indica que, en relación con el orden de prelación de las solicitudes de acceso, no es aplicable lo dispuesto en el Real Decreto 949/2001, al que alude la COOPERATIVA, ya que en el Real Decreto 1955/2000 rige el principio de que la capacidad de la red de transporte de energía eléctrica no será susceptible de reserva. Así mismo, REE indica que, en contra de lo alegado por la COOPERATIVA, la capacidad de la línea para suministrar al consumo de la zona es independiente de la localización concreta de la nueva subestación destinada al apoyo de la red de transporte. Indica REE en su alegación Séptima que, en relación con las manifestaciones de la COOPERATIVA relativas a la no existencia de solapamiento entre las demandas y la insuficiencia de la planificación realizada en su día, las mismas no hacen sino poner de manifiesto la necesidad de una coordinación entre las actuaciones previstas por ambos solicitantes. Manifiesta REE en su alegación Octava que, en relación con la configuración mínima a cumplir por la subestación “Valdeconsejo”, exigencia rechazada por la COOPERATIVA, la necesidad de cumplir con dicho requisito, incluido por REE en la propuesta de Procedimiento de Operación 13.3, se basa en criterios y experiencia sobre funcionamiento, fiabilidad y evolución de esquemas aplicables a tensiones de transporte. Por último, REE en su alegación Novena concluye que: (i) A tenor de la normativa vigente no es posible denegar el acceso por la mera existencia de una solicitud previa. Por ello, la respuesta de REE dada a la COOPERATIVA está debidamente justificada a tenor de la normativa vigente y sigue la pauta de respuesta dada en situaciones de similar concurrencia de solicitudes; (ii) El posible solapamiento indicado por REE no se basa en la*

*existencia de una subestación prevista en la planificación, sino en la posibilidad de que ante dos solicitudes de acceso realizadas en puntos muy cercanos, ambos solicitantes hayan considerado de manera simultánea parte del consumo previsto en la zona; (iii) El hecho de que una de las partes con “intereses contrapuestos”, además de haber realizado una solicitud de acceso en la línea a 220 kV “Monte Torrero-Entrerriós”, ostente la titularidad de dicha línea no le permite negarse a que se realice una coordinación de actuaciones. En el supuesto de así hacerlo, el conflicto debería plantearse en esos términos y no en los que se han planteado por la COOPERATIVA y (iv) La efectividad del derecho de acceso o la liberalización del sector no pueden ser justificación para que no se cumplan criterios técnicos que, como ocurre en el presente caso con la necesidad de que entre dos nudos mallados sólo pueda existir un número determinado de subestaciones, acreditadamente inciden en la calidad, seguridad y regularidad del suministro. Finaliza su escrito REE solicitando se dicte Resolución por la que se desestime el conflicto planteado por la COOPERATIVA, confirmando las actuaciones de REE.*

Así mismo, con fecha 5 de agosto de 2002 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de ENDESA, remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de fecha 1 de agosto de 2002. En su alegación Primera ENDESA viene a destacar que *el presente conflicto de acceso a la red de transporte nace como consecuencia de la insuficiencia de capacidad. Entiende ENDESA que REE ha comunicado a la COOPERATIVA tal insuficiencia de capacidad mediante la emisión del correspondiente Informe de Evaluación del Acceso, en el que se compelió a ENDESA y a la COOPERATIVA para que éstas coordinasen las actuaciones propuestas por las mismas. Indica ENDESA que solamente REE, como Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, es competente para analizar y evaluar la capacidad de acceso a la red de transporte, y en su caso condicionar dicho acceso al cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento del*

sistema, así como a los planes de desarrollo de la red de transporte, todo ello independientemente de la titularidad de la red. El titular de la instalación, ENDESA, se encarga del análisis del cumplimiento de las condiciones técnicas de la conexión, una vez obtenido el informe favorable de REE relativo a la capacidad de acceso. Concluye ENDESA señalando que teniendo en cuenta la competencia de REE, difícilmente pueden coordinarse las actuaciones de ENDESA y la COOPERATIVA con relación a las posibilidades de suministro manifestadas por ellas, dado que reglamentariamente está establecido que corresponde a REE evaluar la capacidad de acceso. En su alegación Segunda destaca ENDESA que los criterios de planificación de la red utilizados por REE en su Informe de Evaluación de Acceso coinciden con los que se han utilizado en los documentos asociados a la planificación de la red de transporte Horizonte 2011. Tales criterios que han sido rebatidos por la COOPERATIVA, entiende ENDESA que son perfectamente válidos, teniendo en cuenta que constituyen un procedimiento del Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, que en definitiva persigue evitar los “riesgos ciertos para la calidad del suministro”, en este caso los derivados de una fragmentación excesiva de la red. En otro orden de cosas, y en relación con el posible solapamiento entre las previsiones de ENDESA y la COOPERATIVA, indica ENDESA que la previsión enviada por ENDESA a REE incluía la evolución previsible de la demanda por crecimiento vegetativo más los nuevos suministros singulares conocidos en la fecha, no incluyendo la demanda de \_\_\_\_\_, ni la correspondiente a la solicitud de la COOPERATIVA. Por tanto, no existe el posible solapamiento entre las previsiones de ENDESA y las de la COOPERATIVA que se indica en las conclusiones del Informe de REE. Entiende ENDESA que la capacidad de la línea 220 kV “Monte Torrero-Entrerríos”, que el Informe de acceso fija en 130 MW en la situación prevista a corto plazo, queda totalmente comprometida por las necesidades de \_\_\_\_\_, por lo que no existe capacidad para la solicitud de la COOPERATIVA. En su alegación Tercera ENDESA destaca que su solicitud de acceso para la

subestación “Plaza” fue anterior a la de la COOPERATIVA, que sus *necesidades energéticas son muy a corto plazo*, octubre de 2003, y que *tales instalaciones han entrado a formar parte de la Planificación de la Red de Transporte y se encuentra incluida en el documento emitido por el Ministerio de Economía*. Así mismo ENDESA indica que, *como gestor de distribución en la zona, para la zona de Cuarte de Huerva, en relación con las nuevas demandas, estaba prevista su atención desde la red de distribución de ENDESA, sin que sea necesaria su conexión a la red de transporte, lo cual supone un mayor beneficio en orden a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros a los que está obligado el gestor de la red de distribución*. Prosigue ENDESA señalando que *no parece que las necesidades en la zona de Cuarte de Huerva, una vez que para algunos de los sectores se está previendo su alimentación a través de distribución, representen una gran urgencia desde el punto de vista de la necesidad de refuerzo del transporte*. En contra de lo afirmado por la COOPERATIVA, ENDESA niega que prevea atender las necesidades del polígono industrial promovido por , que justifican la subestación “Plaza”, a través del sistema de 132 kV. En su alegación Cuarta ENDESA plantea sus *dudas en cuanto a la existencia de demanda real para el acceso solicitado por la COOPERATIVA, así como a la urgencia que manifiesta en sus alegaciones*. Señala ENDESA que tanto ella como la COOPERATIVA *pretenden llevar a cabo el suministro a la misma zona de expansión de Cuarte de Huerva*. Afirma ENDESA que *en su momento evacuó consultas a REE sobre la posibilidad de acceso a la red de 220 kV para instalar una nueva subestación en la zona de Cuarte de Huerva en base a las potencias que se preveían inicialmente. Una vez que las potencias se han ido concretando (inferiores a las inicialmente previstas), para los diferentes sectores se han definido soluciones desde la red de distribución de ENDESA y en estos momentos se han concretado y acordado con los promotores la alimentación eléctrica de la mayor parte de ellos y el resto están en fase de concreción y por lo tanto no es necesaria la conexión a la red de transporte*. Así señala ENDESA

que la COOPERATIVA ha modificado la potencia inicialmente pedida, y las áreas donde pensaba dar suministro de energía. Entiende ENDESA necesario que se analice con rigor las necesidades reales de la COOPERATIVA para el suministro que pretende. En su alegación Quinta, sobre la conveniencia para el sistema en su conjunto del desarrollo coordinado de las redes de transporte y distribución, ENDESA indica que la red de transporte final debe ser fruto de una planificación centralizada que incorpore las distintas previsiones de crecimiento del mercado, pero no debe ser la consecuencia de la incorporación sucesiva de distintas solicitudes de acceso y conexión. Entiende ENDESA que la responsabilidad de REE en la planificación de la red de transporte implica la búsqueda de la red más eficiente: la red más fiable al menor coste. El menor coste para el sistema exige que no se construyan instalaciones sobrantes o que no se ajustan a la capacidad de la demanda que se ha previsto vayan a satisfacer, por lo que no deberían ser autorizadas por la Administración, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 54/1997, aquellas instalaciones que tienen una incidencia negativa, en este caso económica, en el funcionamiento del sistema. En su alegación Sexta ENDESA aborda una serie de consideraciones generales tales como el reconocimiento legal de la condición de monopolio natural de la distribución; lo que, a su juicio, debería entenderse por liberalización de la actividad; la limitación de las tarifas como algo incompatible con el libre ejercicio de la actividad de distribución, la cual que debería ir acompañada de una libertad en la fijación de precios; la asimetría que se produce entre el derecho y la obligación de suministro y la problemática de la atomización de la distribución. En base a todo ello, ENDESA solicita se dicte Resolución por la que se declare: a) que existe una falta de capacidad necesaria en la línea 220 kV “Monte Torrero-Enterríos” para atender la solicitud de acceso realizada por la COOPERATIVA; b) que por criterios técnicos de Planificación de la Red de Transporte contenidos en los documentos de Planificación del Ministerio de Economía no se puede autorizar el acceso solicitado por la COOPERATIVA y c) que continúe el procedimiento

por sus cauces hasta que se dicte Resolución expresa, teniendo en cuenta que no puede acordarse por silencio positivo una Resolución favorable al acceso solicitado por la COOPERATIVA, dado su cumplimiento imposible.

**IV.** A la vista de los escritos de Alegaciones de REE y de ENDESA, mediante respectivos escritos de fecha 8 de agosto de 2002, el Instructor del expediente comunica a las partes la suspensión del plazo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999 para la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.d) de la Ley 30/1992, con motivo de la realización de las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES: 1) Oficiar a la COOPERATIVA para que aporte los convenios de electrificación suscritos en la zona que vengan a soportar las previsiones de potencia remitidas a REE con motivo de su solicitud, de 11 de abril de 2002, de acceso a la red de transporte en la línea de 220 kV "Monte Torrero-Entrerríos". 2) Oficiar a ENDESA para que aporte cuanta información sea posible en aras a soportar las previsiones de potencia en la zona remitidas a REE con motivo tanto del proceso general de planificación, como de la puntual solicitud de acceso a la red de transporte en la línea de 220 kV "Monte Torrero-Entrerríos". 3) Oficiar a REE para que aporte el informe de acceso a la línea de 220 kV "Monte Torrero-Entrerríos" emitido a instancias de ENDESA.

Con fecha 2 de septiembre de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de la COOPERATIVA. Indica la COOPERATIVA que *no consta en la documentación aportada por REE o por ENDESA la solicitud de acceso realizada por esta última a REE de fecha 1 de abril de 2002, ni el convenio de electrificación suscrito entre ENDESA y* , documentos que entiende la COOPERATIVA *relevantes en tanto que expresan la demanda de potencia exacta requerida por dicho promotor.* Tampoco constan, indica la COOPERATIVA, *los acuerdos con los promotores de terrenos en el municipio de Cuarte de Huerva que ENDESA alega que se están atendiendo desde la red*

*de distribución, entendiendo la COOPERATIVA que deberían ser aportados por ENDESA para poder analizar con rigor las necesidades reales de la zona y su variación respecto a las inicialmente previstas por la propia ENDESA, que sí requerían una subestación en la zona conectada a la red de transporte. Opina la COOPERATIVA que suministrar energía eléctrica a los solicitantes de Cuarte de Huerva desde la red de distribución provocará una peor e insuficiente atención a los mismos y que esta nueva postura de ENDESA no viene motivada por una variación de las necesidades reales inicialmente contempladas, sino por la aparición de un suministro “preferente” (.....) que limita las posibilidades de atención desde la red de transporte actualmente existente, así como por el interés de ofertar a los promotores soluciones de suministro más económicas para ellos, aunque a la larga puedan resultar de peor calidad para los consumidores. Insiste la COOPERATIVA en que ENDESA tiene prevista la atención del suministro de ..... desde la red de 132 kV, lo que, afirma la COOPERATIVA, quedará demostrado por la vía de los hechos próximamente. Aporta la COOPERATIVA copia de la oferta, de 21 de marzo de 2002, realizada por ENDESA al promotor del Sector 2 de Cuarte de Huerva para ejecutar una subestación conectada a la línea de 220 kV. Y ello para rebatir el argumento de ENDESA relativo a que tal subestación no es necesaria. Afirma la COOPERATIVA que, a resultas de los contactos mantenidos con diversos promotores de Cuarte de Huerva y Zaragoza, ha apreciado la falta de infraestructuras suficientes para atender la gran demanda previsible, concluyendo que la necesidad de incrementar la infraestructura de transporte y distribución de energía eléctrica en dicha zona no es sólo necesaria, sino imprescindible y urgente. Prosigue la COOPERATIVA manifestando que con intención de paliar dicha insuficiencia, esta COOPERATIVA solicitó una potencia de 40 MW para atender, no sólo a la demanda de los desarrollos urbanísticos con los que se había llegado a un acuerdo en firme y de aquéllos con los que se estaba negociando, sino también a otros futuros, con la necesaria y conveniente previsión y planificación que*

*requieren las infraestructuras eléctricas de este tipo. Continúa la COOPERATIVA indicando que, con posterioridad a la interposición de este conflicto de acceso, la COOPERATIVA presentó a REE con fecha 4 de julio de 2002 otra solicitud de acceso a la red de transporte, para atender a este mismo suministro, si bien esta vez directamente desde barras de 220 kV de la subestación “Monte Torrero”, y mediante una línea de la misma tensión hasta Cuarte de Huerva. La confirmación por REE de la capacidad de la red de transporte, en la segunda solicitud de acceso para 40 MVA presentada por la COOPERATIVA, llevaría a ésta a desistir del presente conflicto. Anuncia la COOPERATIVA que en caso de ser aceptada esta segunda solicitud de acceso, la COOPERATIVA solicitaría a continuación acceso a la nueva línea de 220 kV para atender otro suministro acordado para 60 MVA, el cual ha sido presentado inicialmente por la COOPERATIVA a REE sobre la línea de 220 kV existente, “Monte Torrero-El Espartal”. Finalmente la COOPERATIVA manifiesta que, hasta la fecha, ha llegado a un acuerdo en Cuarte de Huerva con la Junta de Compensación del Sector 2 de su P.G.O.U., que ha solicitado disponer de 12 MVA, así como a varios preacuerdos que totalizan otros 26 MVA. Aporta la COOPERATIVA copia del convenio suscrito con el mencionado Sector 2 de Cuarte de Huerva, firmado el 27 de marzo de 2002 por Solanar Distribuidora Eléctrica, S.L., empresa que, a su vez, ha cedido tales derechos a favor de la COOPERATIVA, de acuerdo con el Certificado que anexa.*

Así mismo, con fecha 11 de septiembre de 2002 tiene entrada en el registro de la CNE nuevo escrito de la COOPERATIVA aportando nueva documentación relativa a: 1) Escrito de 15 de julio de 2002 remitido a REE en el que, en relación con su solicitud de acceso a la red de transporte, presentada el 4 de julio de 2002, para una potencia de 40 MW, mediante una conexión a barras de 220 kV en la subestación “Monte Torrero”, le comunica que dicha solicitud debe entenderse como una alternativa a la anteriormente realizada a la línea de 220 kV “Monte Torrero-Entrerríos” y que, en su caso, elegirá entre una u otra

conexión y 2) Dos solicitudes de suministro próximas al emplazamiento de la subestación “Valdeconsejo”, que se atenderían desde la misma, y que totalizan, junto con el ya referido Sector 2, una potencia de 41 MW.

Igualmente, con fecha 17 de septiembre de 2002 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de ENDESA remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de 12 de septiembre de 2002, mediante el que, en respuesta a la información solicitada relativa a las previsiones de potencia en la zona remitidas a REE, comunica que la potencia prevista por ..... se eleva a 140 MW y que, a resultas de la capacidad máxima de suministro que se establece en el Informe de Evaluación del Acceso emitido por REE, tiene previsto atender parte de dicho suministro *con el apoyo de instalaciones de otras tensiones, que incluyen redes de distribución*. Así mismo, en relación con las actuaciones urbanísticas que se están llevando a cabo en Cuarte de Huerva, afirma ENDESA que todas ellas pueden ser atendidas *desde distintos puntos de la red de distribución, logrando de esta manera una integración total con las redes existentes, a través de una utilización óptima de las mismas*. Manifiesta ENDESA que *ha alcanzado acuerdos con los promotores de varios sectores que contemplan el suministro utilizando para cada caso las redes de distribución más próximas con capacidad técnica suficiente*, mencionando el caso de dos acuerdos alcanzados que totalizan 4,8 MW. Aporta ENDESA *las previsiones de consumo para los próximos años que ha enviado a REE como empresa distribuidora de la zona, basado en los criterios utilizados para su determinación*. Según dicha información se ha considerado en las referidas previsiones un incremento del 5 % anual para la punta de potencia activa. Concluye ENDESA afirmando que *las soluciones estudiadas y adoptadas para cada suministro por ENDESA son las óptimas en cada caso desde el punto de vista técnico y económico, al utilizar al máximo las redes existentes a los niveles de tensión adecuados, cumpliendo de esta manera los tres objetivos básicos de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, a saber, garantizar el*

*suministro, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste.*

Mediante escrito de fecha de entrada en el registro de la CNE de 17 de septiembre de 2002, REE aporta el Informe de Evaluación de Acceso a la línea de 220 kV "Monte Torrero-Entrerríos", emitido el 25 de julio de 2002 a instancias de ENDESA, en el cual se realizan las mismas consideraciones y se concluye de igual modo que en el emitido a instancias de la COOPERATIVA.

Con fecha 26 de septiembre de 2002 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de ENDESA remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de 24 de septiembre de 2002, por el que comunica que *ha llegado, con fecha 23 de septiembre de 2002, a un acuerdo con los promotores del sector 2 de Cuarte de Huerva para prestarles el servicio de suministro eléctrico a su zona de actuación, zona en la que, al parecer, se basaba fundamentalmente la solicitud de la COOPERATIVA.* En dicho acuerdo, indica ENDESA, *se contempla la utilización de las redes de distribución más próximas con capacidad técnica suficiente para permitir una adecuada fiabilidad en los suministros, consiguiendo además una optimización de costes.* Reitera ENDESA que *no les consta de ningún suministro pendiente de solución por parte de ENDESA en la referida zona ni a corto ni a largo plazo.*

- V. Como acto de instrucción del expediente, a iniciativa del Instructor, con fecha 15 de noviembre de 2002 se ha incorporado al mismo, mediante diligencia, el Apartado 5.5 "Criterios de desarrollo de la red de transporte" y la página 7 del Anexo II del Capítulo 8 del documento "Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011" del Ministerio de Economía, aprobado por el Consejo de Ministros el 13 de septiembre de 2002, documentación que ya obraba con anterioridad en la CNE, y que figura unido al mismo a los folios 197 a 200.

Así mismo, como acto de instrucción del expediente, a la vista del escrito de la COOPERATIVA de 2 de septiembre de 2002, mediante escrito de 19 de noviembre de 2002, se solicita a REE la remisión de una copia del Informe de Evaluación del Acceso a la subestación de 220 kV “Monte Torrero” para una potencia de 40 MW emitido, en su caso, por REE en respuesta a la solicitud formulada por la COOPERATIVA el 4 de julio de 2002.

Con fecha 30 de diciembre de 2002 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de REE por el que adjunta copia del Informe sobre Evaluación del Acceso a la subestación de 220 kV “Monte Torrero” emitido el 19 de diciembre de 2002 en respuesta a la solicitud realizada por la COOPERATIVA el 4 de julio de 2002. En el mismo se concluye que, a la vista de los resultados, ***el acceso solicitado por la COOPERATIVA resulta viable en la subestación de “Monte Torrero” 220 kV para suministrar la demanda prevista. El punto de conexión solicitado se plantea como una antena de distribución sobre la actual subestación de “Monte Torrero” 220 kV, en cuyas inmediaciones se ubicará el parque de transformación que permitirá el apoyo entre la Red de Transporte y la Red de Distribución. En cualquier caso, es de destacar, que dado el volumen de demandas solicitadas en los primeros años del horizonte analizado, no excesivamente grande, parecería conveniente que la Red de Distribución absorbiera dichos suministros.***

**VI.** Finalizada la instrucción, y con fecha 3 de enero de 2003, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días, en cumplimiento del **trámite de Audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Con fecha 16 de enero de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de REE. En relación con el mismo, REE en su alegación

Primera se viene a ratificar *en todas y cada una de las alegaciones efectuadas en su escrito de fecha 1 de agosto de 2002*, reiterando que *de modo alguno ha denegado a la COOPERATIVA el acceso a la red de transporte en el punto solicitado*. En su alegación Segunda REE manifiesta que *la existencia de dos solicitudes de acceso para la misma potencia en puntos diferentes de la red de transporte por parte de la COOPERATIVA, no hace sino reforzar lo alegado por REE en cuanto a que parece que a tenor de la legislación actualmente vigente la mera existencia de una solicitud de acceso en un punto no puede implicar la denegación del acceso al solicitante posterior*. Finaliza el escrito REE solicitando se dicte Resolución de conformidad con lo solicitado en su escrito de fecha 1 de agosto de 2002.

Con fecha 20 de enero de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de ENDESA remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de 17 de enero de 2003. En su alegación Previa ENDESA manifiesta que *a la vista de las alegaciones efectuadas por la COOPERATIVA a lo largo del expediente se observa su total falta de rigurosidad y cambio continuo de planteamientos, incluyendo peticiones de potencias para otras zonas distintas a la indicada en un inicio, o modificando su planteamiento inicial en cuanto a la potencia final realmente demandada o zona sobre la que se ha de prestar el suministro, para el que se solicita el acceso*. Entiende ENDESA que *con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 89 de la Ley 30/1992, la Resolución ha de versar sobre la petición inicial de acceso realizada por la COOPERATIVA, ya que en caso contrario podríamos encontrarnos en un supuesto de los contemplados en los artículos 63 ó 64 de la Ley 30/1992*. En su alegación Segunda ENDESA sostiene que en el Informe sobre Evaluación del Acceso emitido por REE el 7 de junio de 2002 se indicaba que la capacidad de la línea 220 kV “Monte Torrero-Entrerríos” es insuficiente para atender la solicitud de acceso realizada por la COOPERATIVA, lo cual supone una denegación del mismo por insuficiencia de

capacidad de transporte en la red solicitada. Así mismo, apunta ENDESA que en el otro Informe de Evaluación del Acceso, emitido el 19 de diciembre de 2002, REE indica que dado el volumen de las demandas solicitadas parecería conveniente que la red de distribución absorbiera dichos suministros. Opina ENDESA que con el Informe de 7 de junio de 2002, el expediente debería haber sido archivado sin más dilación y dar el expediente por concluso, pero el mismo se ha mantenido hasta la fecha, teniendo en cuenta que lo solicitado es de imposible cumplimiento, dado que ENDESA va a prestar el suministro de energía eléctrica en la zona solicitada por la COOPERATIVA. Se reafirma ENDESA en lo indicado en sus anteriores escritos, haciendo especial mención a la falta de concreción de existencia de demanda real para acceso, pues los documentos que la COOPERATIVA denomina "preacuerdos" en su informe de 9 de agosto, son meras solicitudes de condiciones de suministro, que no presuponen ningún compromiso o acuerdo alcanzado entre promotores y la COOPERATIVA. En su alegación Tercera pormenoriza ENDESA en las contradicciones de la COOPERATIVA a lo largo del expediente, ya apuntadas en su alegación Previa. Indica ENDESA que la COOPERATIVA, teniendo en cuenta el discurrir de la situación y la carencia de suministros, ha venido efectuando a lo largo del expediente propuestas alternativas a la solicitud inicial de acceso, que corresponden a otras situaciones de hecho y derecho, que no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de resolver, al igual que ha modificado su petición inicial en diferentes ocasiones. Finaliza ENDESA su escrito solicitando se deniegue el acceso solicitado por la COOPERATIVA y se declare concluso el conflicto de acceso planteado por la COOPERATIVA.

Con fecha 22 de enero de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de la COOPERATIVA remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de 16 de enero de 2003. En su alegación Primera la COOPERATIVA manifiesta que el esquema de la red utilizado por REE en sus Informes de Evaluación del Acceso no se corresponde con la realidad, ya

que en Magallón únicamente existe una subestación y no dos como REE considera en sus Informes (“Magallón” y “Magallón 2”). Aporta para ello la COOPERATIVA un esquema unifilar levantado por ella tras visita de campo a la referida subestación “Magallón”, así como fotografías tomadas al efecto. Entiende la COOPERATIVA que, de acuerdo con el documento de Planificación del Ministerio de Economía, la subestación “Magallón” constituye en su conjunto un nudo mallado y, por tanto, sería posible atender tanto la solicitud de ENDESA como la de la COOPERATIVA, sin que fuese aplicable la restricción alegada por REE en su Informe de 7 de junio de 2002 de un máximo de tres subestaciones malladas entre dos subestaciones malladas. Indica la COOPERATIVA que, en aras a *determinar la configuración exacta de la infraestructura de transporte de energía eléctrica existente en “Magallón”, sería conveniente que la CNE realice las actuaciones oportunas, confirmando o descartando las observaciones realizadas por la COOPERATIVA.* En su alegación Segunda la COOPERATIVA comunica que, ante la demora sufrida en la concesión de acceso, y ante la solicitud de la Junta de Compensación del Sector 2 de Cuarte de Huerva, la COOPERATIVA, con fecha 17 de octubre de 2002, ha resuelto el contrato suscrito con la misma. *Ello no supone, afirma la COOPERATIVA, que decline en su solicitud de acceso ya que ha suscrito un contrato de cesión de derechos eléctricos relativos a las infraestructuras eléctricas a ejecutar en otra actuación urbanística cuya demanda es de 18 MW. En consecuencia, prosigue la COOPERATIVA, sigue existiendo demanda de energía eléctrica que soporta la necesidad de la subestación planteada por la COOPERATIVA respecto al mismo punto de acceso solicitado, por lo que debe ser resuelto el conflicto de acceso.* En su alegación Tercera la COOPERATIVA indica que en el caso que sea ratificado por la CNE *la restricción que hace incompatible la apertura de la línea “Monte Torrero-Entrerríos” en dos puntos, no hay obstáculo alguno para que la subestación “Valdeconsejo” pase a llamarse “Plaza” ya que el documento de Planificación del Ministerio de Economía lo único que prevé es una subestación denominada “Plaza” en la*

*línea “Monte Torrero-Entrerriós”, subestación que bien puede ejecutarse en Cuarte de Huerva por la COOPERATIVA. Manifiesta la COOPERATIVA que si quiere cumplirse con la planificación del Ministerio de Economía, que prevé para el año 2003 la ejecución de la subestación “Plaza”, es más conveniente que se realice en Cuarte de Huerva por la COOPERATIVA, en tanto que: i) ya ha obtenido licencia municipal de obras tras haber recibido el informe favorable de la Comisión Provincial del Territorio y ha pasado por el correspondiente periodo de información pública sin que nadie haya efectuado alegación alguna al respecto; ii) ya ha pasado por el periodo de información pública tras haber sido publicado en el BOA y en el BOP la autorización de la instalación, sin que tampoco se haya presentado ninguna alegación en contra de la misma y iii) existe terreno suficiente en Cuarte para ampliar la subestación proyectada por la COOPERATIVA. Por contra, indica la COOPERATIVA, ENDESA no ha sometido a información pública ni la autorización de la subestación, ni la autorización de la línea de conexión, y la parcela donde pretende ejecutar supuestamente la subestación no ha comenzado a ser acondicionada, de acuerdo con la fotografía que aporta. Insiste la COOPERATIVA en que las necesidades de ENDESA de conexión a la línea de 220 kV son muy posteriores a las suyas. En su alegación Cuarta la COOPERATIVA, tras resaltar el retraso de REE en la emisión del Informe de Evaluación del Acceso correspondiente a la segunda solicitud realizada por la COOPERATIVA, entiende que, a la vista del referido Informe, no procede desistir del presente conflicto ya que: i) el derecho de acceso a la red de transporte de la COOPERATIVA queda a criterio de ENDESA, quien parte de intereses contrapuestos a los de la COOPERATIVA y ii) precisamente en la alegación tercera de este escrito la COOPERATIVA sugiere igualmente la integración con la solicitud presentada por ENDESA, pero partiendo del supuesto de que la subestación “Plaza” prevista en la Planificación del Ministerio de Economía sea ejecutada en el término municipal de Cuarte de Huerva por la COOPERATIVA. Prosigue la COOPERATIVA indicando que, con independencia de la resolución*

*del presente C.A.T.R., es voluntad de la COOPERATIVA mantener los derechos que para ella se derivan de la respuesta de REE a la solicitud de acceso a "Monte Torrero", de conformidad con lo previsto en el artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000. Finaliza su escrito la COOPERATIVA solicitando: i) se declare el derecho de acceso de la COOPERATIVA a la red de transporte de energía eléctrica en el punto solicitado y ii) adicionalmente, sea declarada la configuración de la infraestructura de transporte de energía eléctrica existente en Magallón, a los efectos del presente conflicto y de posibles solicitudes futuras de acceso a la red de transporte.*

**VII.** Como acto de instrucción del expediente, acordado a instancia de la COOPERATIVA, mediante escrito de 23 de enero de 2003, se solicita a REE aclaración de la configuración de la infraestructura de transporte de energía eléctrica existente en Magallón, en el sentido de si la misma se trata de dos subestaciones independientes, una mallada y otra no mallada, o por el contrario, tal y como alega la COOPERATIVA, se trata de una única subestación. Dicho acuerdo es así mismo comunicado a la COOPERATIVA y a REE, mediante sendos escritos de 23 de enero de 2003.

Con fecha 6 de febrero de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de REE en respuesta a la aclaración solicitada. En el mismo REE viene a indicar que *hay que diferenciar dos aspectos: la implantación física y el comportamiento eléctrico. Desde el punto de vista de implantación física, todas las instalaciones de 400 kV y 220 kV denominadas como Magallón, se encuentran en un mismo recinto y en sendos parques en función del nivel de tensión. Pero, en función de la configuración eléctrica que presenten estas instalaciones, eléctricamente se pueden comportar como nudos eléctricos diferentes, si la operación así lo aconseja.* Así mismo, manifiesta REE que, *en cuanto al comportamiento de la red de 220 kV, se observa que el eje "Tudela-Monte Torrero", ante el elevado contingente de generación eólica previsto,*

*presenta problemas de sobrecargas, lo cual se evita independizando el actual eje “Tudela-Monte Torrero” 220 kV del resto de la red colectora del contingente principal de energía eólica. Para ello, la operación de la zona aconseja funcionar con separación de barras en el parque de “Magallón” 220 kV, con lo que se crean dos nudos: 1) Magallón 220 kV, que acoge al principal contingente eólico y está mallado con el nivel de 400 kV y 2) Magallón 2, 220 kV como nudo conectado al eje “Tudela-Monte Torrero” y que permite sólo una pequeña magnitud de generación eólica. Continua REE indicando que esta es la topología presentada en el Informe de Viabilidad de fecha 7 de junio de 2002 para el horizonte estudiado. Concluye REE señalando que *las instalaciones de Magallón 220 kV, cuando se complete el plan eólico previsto para la zona y las infraestructuras de la red de transporte asociadas al mismo, se han de considerar como dos nudos eléctricos independientes y, por tanto, Magallón 2 constituye un nudo no mallado entre “Tudela” y “Entrerrios”.**

**VIII.** Con fecha 21 de abril de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de ENDESA remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de 15 de abril de 2003, por el que solicita, en virtud de lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, la vista del expediente para conocer las últimas actuaciones dado que desde la Resolución de 7 de enero de 2003, relativa a la puesta de manifiesto del expediente, hasta la fecha, no ha sido comunicado acto alguno a dicha sociedad.

Igualmente, con fecha 20 de mayo de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de la COOPERATIVA por el que acompaña copia de la Resolución de 29 de abril de 2003 de la Dirección General de Energía y Minas de la Diputación General de Aragón, por la que se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la subestación eléctrica “Valdeconsejo” 220/15 kV, 2x20 MVA.

**IX.** Con fecha 18 de junio de 2003, se puso de manifiesto a las partes interesadas, por término de diez días, los documentos incorporados al expediente desde el anterior Trámite de Audiencia de fecha 7 de enero de 2003, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Con fecha 3 de julio de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de la COOPERATIVA remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de 30 de junio de 2003. Mediante dicho escrito la COOPERATIVA solicita se retire a ENDESA la condición de “interesado”, toda vez que, argumenta la COOPERATIVA, ENDESA no ostenta en la actualidad la titularidad de la línea de 220 kV “Monte Torrero-Entrerríos” tras la venta a REE de sus instalaciones de transporte.

Así mismo, con fecha 4 de julio de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de REE remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de 30 de junio de 2003. En su alegación Primera REE se reitera en lo expresado en el presente procedimiento y, en especial, en la contestación realizada al acceso solicitado por la COOPERATIVA en la subestación “Monte Torrero” 220 kV y en el escrito de 4 de febrero de 2003 remitido a la CNE. En dichos escritos, destaca REE, se manifiesta que *si bien la solicitud de acceso a la red de transporte sería viable en la subestación “Monte Torrero” 220 kV, resultaba más eficiente la integración del acceso en la prevista subestación de “Plaza” 220 kV, como una solución única de apertura de la línea “Monte-Torrero-Entrerríos” 220 kV, según el Informe de Viabilidad emitido en junio de 2002.* En su alegación Segunda REE manifiesta que, en su opinión, *la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón por la que se autoriza y aprueba a la COOPERATIVA el proyecto de ejecución de la subestación “Valdeconsejo” 220/15 kV, ubicada en Cuarte de Huerva (Zaragoza) y proyectada como una entrada y salida en la línea “Monte Torrero-Entrerríos”, ..., ha sido dictada por órgano incompetente en dicha*

*materia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 111.1 y 4 y 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, al entender REE que dicha subestación quedaría integrada en la Red de Transporte mallada peninsular, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 62 b) de la Ley 30/1992, de 30 de diciembre, ..., la autorización ... adolecería de un vicio de nulidad de pleno derecho, al haber sido dictada por órgano incompetente. Adicionalmente, entiende REE que cualquier nueva subestación de transporte que amplíe o resulte conectada a una instalación preexistente de transporte (en este caso la línea "Monte Torrero-Entrerríos") en virtud de lo dispuesto en la Ley 54/1997 y en el Real Decreto 1955/2000, ..., a fin de mantener la integridad de la red de transporte, deberá ser de titularidad del transportista propietario de la instalación a la que se conecta o que se amplía, independientemente de que la nueva instalación de transporte resulte necesaria para distribución, consumo o para la incorporación a la red de una nueva instalación de generación. En su alegación Tercera, REE viene a indicar que, con la adquisición de activos por parte de REE a ENDESA (entre los que se encuentra la línea "Monte Torrero-Entrerríos"), la prevista subestación "Plaza" 220 kV, como solución más eficiente para la integración del acceso solicitado, debería ser a todos los efectos titularidad de REE, ..., en cuyo caso el presente conflicto habría perdido su objeto. Finaliza su escrito REE solicitando se dicte Resolución en el sentido antes apuntado sobre la solución para el acceso solicitado por la COOPERATIVA.*

Con fecha 21 de julio de 2003 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de ENDESA remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de 2 de julio de 2003. En su alegación Primera ENDESA se ratifica en todo lo manifestado y alegado hasta la fecha. En su alegación Segunda, y en relación con la nueva documentación remitida en este Trámite de Audiencia, ENDESA viene a rebatir la pretensión de la COOPERATIVA en cuanto a la sustitución, a efectos de acceso a la línea

“Monte Torrero-Entrerríos”, de la subestación “Plaza” por la subestación “Valdeconsejo”. Indica ENDESA que la subestación “Plaza”, de su titularidad, está en avanzado estado de construcción. En relación con la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón por la que se autoriza y aprueba a la COOPERATIVA el proyecto de ejecución de la subestación “Valdeconsejo”, manifiesta ENDESA que no sido publicada, por lo que no goza de la presunción de legalidad que la COOPERATIVA desea otorgarle, por lo que, a los efectos del expediente, se ha de tener como no puesta la manifestación indicada, al igual que la documentación remitida al respecto. Finaliza su escrito de alegaciones ENDESA solicitando se deniegue el acceso solicitado por la COOPERATIVA.

- X. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, la documentación presentada por ellos, así como los informes emitidos, ha procedido, en su sesión del día 31 de julio de 2003, a adoptar la presente Resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES**

#### **I. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero.1, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre,

del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Ninguna de las partes interesadas en el presente conflicto de acceso a la red de transporte cuestiona, en sus escritos de alegaciones, la competencia de la CNE para la resolución del mismo.

Dentro de la CNE corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

## **II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe *“Formalización del derecho de acceso”*, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, establece tanto el plazo de dos meses para resolver, como el efecto positivo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes: *“El solicitante podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía quien, previa audiencia de las partes, resolverá en un plazo máximo de dos meses. En caso de falta de resolución expresa en dicho plazo, se entenderá concedido el acceso”*.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la CNE queda adscrita al Ministerio de Economía.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA**

### **III. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la CNE**

La COOPERATIVA plantea ante REE, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, su pretensión de acceso a la red de transporte propiedad de ENDESA, concretando el punto de conexión respecto al que se solicita el acceso: el apoyo nº 158 de la línea de 220 kV "Monte Torrero-Entrerríos". Dicha pretensión se ejercita desde la condición de "distribuidor" que ostenta la COOPERATIVA, con el objeto de llevar a cabo la distribución de energía eléctrica, mediante la conexión a dicha línea de una subestación transformadora 220/15 kV, para una potencia de hasta 40 MVA, a una serie de polígonos y consumidores industriales de la zona de Cuarte de Huerva (Zaragoza).

El conflicto de acceso a la red de transporte es planteado ante la CNE por la COOPERATIVA ante, por un lado, su desacuerdo con los términos del Informe sobre Evaluación del Acceso emitido por REE el 7 de junio de 2002 y, por otro, ante la falta de emisión por parte de ENDESA, en el plazo máximo de un mes, del Informe sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas para realizar la conexión, plazo expresamente establecido en el artículo 57.2 del Real Decreto 1955/2000.

Al respecto, entiende la COOPERATIVA que han sido infringidos, por parte de REE, los artículos 38.2 de la Ley 54/1997 y 52.2 del Real Decreto 1955/2000, toda vez que, en lugar de limitarse a determinar la capacidad o falta de capacidad en el punto solicitado, refleja en el citado Informe de Evaluación del Acceso la existencia de dos solicitudes de acceso sobre la misma línea, situación que impone, según REE, la necesidad de coordinación de ambas actuaciones, que en la práctica se traduce, según la COOPERATIVA, en una denegación de acceso a la Red de Transporte a la COOPERATIVA al dejar al titular de la línea (una de las partes en conflicto) la posibilidad de llegar a coordinar las actuaciones. No obstante lo anterior, a lo largo del expediente REE, en repetidas ocasiones, niega que su respuesta, la misma a ambas sociedad, suponga una denegación de acceso. Por el contrario, ENDESA entiende que la respuesta dada por REE a la COOPERATIVA supone una denegación de acceso al no existir capacidad suficiente para la potencia solicitada. Así mismo, entiende la COOPERATIVA que no es de aplicación, como manifiesta REE, el criterio por el que se viene a limitar el número máximo de subestaciones no malladas entre nudos mallados, ni tampoco los requisitos relativos a la configuración mínima de la proyectada subestación.

Es preciso, por tanto, para resolver este conflicto, y a la vista de las razones expuestas por las partes, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros en la Ley 54/1997, establecida para el acceso a la red de transporte en su artículo 38, así como analizar las funciones asignadas al Gestor de la Red de Transporte en la citada Ley 54/1997. Todo ello para concluir, en definitiva, si concurren motivos fundados para denegar el acceso en el punto solicitado, o si por el contrario no concurren y, en este último caso, si reconociéndose el derecho de acceso, cabe pronunciamiento en esta Resolución acerca de otras cuestiones, o si por el contrario la decisión debe limitarse a reconocer el derecho de acceso en el punto solicitado sin más pronunciamiento.

#### **IV. Sobre el derecho de acceso a la red de transporte en la Ley 54/1997**

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a las redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos a las redes de transporte y distribución existentes depende, en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, tratándose en este caso de acceso a redes de transporte, 38 de la Ley 54/1997, serían:

- a) Conforme al texto del segundo párrafo del artículo 11.2 de la Ley, *“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las*

*condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley*”, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (“esta Ley”) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

- b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 38 de la Ley 54/1997, tras definir en su apartado 1, en los términos más amplios, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

*“El gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.*

*La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.*

Conforme a este precepto, hay un solo posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del Gestor de la Red de Transporte, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite- al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del Gestor de la Red de Transporte de hacer expresas las razones o motivos de la negativa y, con ello, impone al Gestor de la Red de Transporte la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expuestos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, *“sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros ...”*. La seguridad, regularidad o calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el Gestor de la Red de Transporte además de, o en lugar de la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso: a) riesgos ciertos para la seguridad, regularidad o calidad de los suministros, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso del precepto y apartado comentados, *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*.

Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el Gestor de la Red de Transporte cualesquiera argumentos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad o calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la seguridad, regularidad o calidad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a la seguridad, regularidad o calidad de los suministros son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria.

Pero aún es más, el apartado 2 del artículo 52 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproduce en idénticos términos la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

#### **V. Sobre el Informe de Evaluación del Acceso emitido por REE el 7 de junio de 2002**

Con independencia de la distinta interpretación que cada una de las partes hace de las conclusiones del Informe de Evaluación del Acceso emitido por REE el 7 de junio de 2002 a solicitud de la COOPERATIVA de 11 de abril de 2001, cuestión ésta que se tratará más adelante, es preciso proceder al análisis de las mismas desde el punto de vista normativo, toda vez que la COOPERATIVA entiende infringidos por parte de REE los artículos 38.2 de la Ley 54/1997 y 52.2 del Real Decreto 1955/2000, anteriormente analizados.

La primera de las conclusiones de dicho Informe establece que, por motivaciones derivadas de las directrices topológicas de desarrollo de la red de transporte, en la línea “Monte Torrero-Entrerríos” 220 kV sólo puede conectarse una única

subestación: o la prevista por ENDESA, denominada “Plaza” (anteriormente “Miralbueno”), o la prevista por la COOPERATIVA, denominada “Valdeconsejo”. La directriz a la que alude REE, número máximo de subestaciones no malladas entre nudos mallados, queda contenida en la propuesta de Procedimiento de Operación 13.1 “Criterios para el desarrollo de la Red de Transporte”, sobre el cual esta Comisión ha emitido el preceptivo Informe. Así mismo, dicha directriz queda recogida en el documento "Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011" del Ministerio de Economía, aprobado por el Consejo de Ministros el 13 de septiembre de 2002 y sometido al Congreso de Diputados. Pues bien, en la fecha de emisión por parte de REE del Informe sobre Evaluación del Acceso, 7 de junio de 2002, no era exigible ni el mencionado de Procedimiento de Operación 13.1, que a la fecha sigue siendo una propuesta ya que el mismo no ha sido aún aprobado por el Ministerio de Economía, ni tampoco lo recogido en el referido documento de Planificación, ya que el mismo es posterior a la citada fecha de emisión del Informe de REE. Por ello, aunque deseable, tal y como al respecto se pronunció esta Comisión, dicha consideración relativa a la calidad, seguridad o regularidad de los suministros, número máximo de subestaciones no malladas entre nudos mallados, no constituye una norma reglamentaria preestablecida y, por ello, debe ser rechazada.

En relación con lo anterior, deben rechazarse, así mismo, los argumentos dados por REE para considerar que las instalaciones existentes en Magallón constituyen “eléctricamente” dos nudos distintos: uno mallado, “Magallón”, y otro no mallado, “Magallón 2”. Si, como argumenta REE, esta consideración obedece a la necesidad de operar dicha subestación con separación de barras, como si en realidad se tratara de dos subestaciones independientes, debido a las sobrecargas que en caso contrario se producirían ante el elevado contingente de generación eólica, la conclusión inmediata es que la Red de Transporte en esta zona no ha sido desarrollada lo suficiente o lo ha sido de manera inadecuada, lo

cual debería ser analizado y, en su caso, corregido en futuros estudios de planificación de la Red de Transporte.

La segunda de las conclusiones del Informe de Evaluación del Acceso, relativa a la capacidad existente en la línea "Monte Torrero-Entrerríos" tanto en el horizonte 2002 como cuando se complete el cierre sur entre las subestaciones "Magallón 2" y "Monte Torrero", 80 y 130 MW, respectivamente, permite ya adelantar que no existe falta de capacidad para el acceso solicitado por la COOPERATIVA.

En relación con la tercera de las conclusiones del Informe de Evaluación del Acceso, que hace mención al posible solapamiento en las previsiones de consumos realizadas por la COOPERATIVA y por ENDESA, y que viene a imponer la necesidad de una coordinación de las actuaciones propuestas por las mismas, la misma debe ser íntegramente rechazada. Por un lado, ambas empresas han manifestado en el expediente que no existe solapamiento alguno entre unas previsiones y otras, lo cual podría y debería haber sido comprobado por REE antes de la emisión de los respectivos Informes de Evaluación del Acceso, más aún tratándose de dos solicitudes de acceso casi coincidentes en el tiempo. Por otro, la coordinación de las actuaciones de ambas empresas es, precisamente, responsabilidad de REE, en su calidad de Gestor de la Red de Transporte, de acuerdo con la legislación y normativa vigente. Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9 del Real Decreto 1955/2000, la evaluación de las propuestas de desarrollo de la Red de Transporte, atendiendo a requisitos de seguridad y fiabilidad de las futuras configuraciones de red y criterios económicos que puedan justificar los beneficios derivados de la eficiente gestión y operación de la Red de Transporte, corresponde, única y exclusivamente, a REE, en su calidad de Operador y Gestor de la Red de Transporte. Dicha consideración está en línea con lo manifestado por esta Comisión en el Informe emitido sobre el ya citado documento "Planificación de los sectores de electricidad y gas. Desarrollo de las redes de transporte 2002-2011". En definitiva, dado que se trata

de previsiones de consumos no solapadas y que las mismas sobrepasan en horizontes de medio / largo la capacidad de la línea “Monte Torrero-Entrerríos”, se impone que por parte de REE, en su calidad de Gestor de la Red de Transporte, se determinen e incorporen en la planificación los refuerzos necesarios de la Red de Transporte que permitan soslayar dicha falta de capacidad.

Por último, la cuarta y última de las conclusiones del Informe de Evaluación del Acceso, que hace mención a los requisitos relativos a la configuración mínima de la proyectada subestación, también debe ser rechazada y ello por que, al igual que en la primera de las conclusiones, aunque deseable, se viene a exigir el cumplimiento de un requisito no preestablecido por la reglamentación vigente. En concreto, dicho requisito está contenido en la propuesta de Procedimiento de Operación 12.2 “Instalaciones de la Red de Transporte: Criterios de diseño, requisitos mínimos y comprobación del equipamiento y puesta en servicio”, sobre el cual, igualmente, esta Comisión ha emitido el preceptivo Informe y que, a la fecha, sigue siendo una propuesta ya que el mismo no ha sido aún aprobado por el Ministerio de Economía. No obstante, es preciso indicar que la COOPERATIVA, en este aspecto, ha atendido las recomendaciones de REE, toda vez que en la Resolución de 29 de abril de 2003 de la Dirección General de Energía y Minas de la Diputación General de Aragón, por la que se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la subestación eléctrica “Valdeconsejo” 220/15 kV, 2x20 MVA, sobre la que posteriormente se entrará, puede comprobarse que la misma ha sido configurada como de doble barra con interruptor de acoplamiento.

## **VI. Sobre las objeciones de ENDESA**

Las características jurídicas del derecho de acceso de terceros a las redes en la Ley 54/1997 y el Real Decreto 1955/2000, constituyen el marco en el que deben analizarse las objeciones de ENDESA para reconocer tal derecho a la

COOPERATIVA, objeciones puestas de manifiesto en su escrito de alegaciones de fecha 1 de agosto de 2002.

Visto ya el principal argumento de ENDESA para apoyar su objeción, esto es, la pretendida falta de capacidad de la línea "Monte Torrero-Entrerríos", que la propia REE niega, interesa aquí entrar en las, así llamadas por ENDESA, Consideraciones generales: 1) Reconocimiento legal de la condición de monopolio natural de la distribución; 2) Buen entendimiento de la liberalización de la actividad; 3) Tarifa limitada y sistema de cuotas; 4) La asimetría entre el derecho y la obligación de suministro, y 5) Problemática de la atomización de la distribución.

Conforme a lo argumentado por ENDESA en dicho escrito, el derecho de acceso de terceros a las redes no sería un derecho exigible por los distribuidores, en este caso por la COOPERATIVA, dado que el texto legal reconoce en su Exposición de Motivos la condición de monopolio natural a la distribución, debiéndose entender el derecho de acceso a las redes únicamente para el tránsito de las energías no para la conexión de redes, creándose una asimetría para el distribuidor de una determinada zona entre el derecho y la obligación de suministro, así como una ineficiencia técnica y económica al Sistema.

A este respecto, esta Comisión, tal y como ya ha manifestado en anteriores ocasiones, no puede dejar de reconocer las lagunas existentes, tanto en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, regulador de la retribución del Transporte y la Distribución, como en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, de liquidaciones, en cuanto que dichas normas reglamentarias no prevén expresamente la hipótesis del distribuidor que, previo ejercicio de su derecho de acceso a la red de transporte o distribución de otro, ejerza la actividad de distribución en determinada zona a partir de su conexión a aquella red.

Ello es tanto como reconocer que tales normas reglamentarias y el conjunto del régimen regulatorio de la distribución deben ser objeto de los correspondientes reajustes y modificaciones, en especial, las que puedan derivarse de un profundo estudio que, sobre la eficiencia económico-técnica del sistema, tienen las nuevas distribuciones conectadas a las redes de transporte y distribución ya existentes. En este sentido, la CNE viene trabajando en el desarrollo de una nueva metodología para la fijación de la retribución a la actividad de distribución de energía eléctrica en la cual, sin la menor duda, se contemplará, en su caso, la incidencia que estas distribuciones puedan representar.

Ahora bien, una cosa es admitir la existencia de tales lagunas, que han sido al menos parcialmente paliadas con la publicación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y otra muy diferente concluir que su existencia determine la imposibilidad del acceso de un distribuidor a la red de otro transportista o distribuidor. Ello sería tanto como admitir que los distribuidores no serían sujetos del derecho de acceso de terceros a las redes, en este caso de transporte, en los términos del artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico, o que su derecho de acceso, a diferencia del de otros sujetos eléctricos, estaría condicionado en su ejercicio a la previa regulación reglamentaria de todas las hipótesis y supuestos posibles.

Por otro lado, resulta necesario señalar que el derecho de acceso de los distribuidores a la red de transporte ha sido ratificado en el artículo 52 del ya mencionado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. En dicho cuerpo reglamentario, que plasma y desarrolla los principios establecidos en la Ley, queda igualmente regulado, en sus artículos 53 y siguientes, el procedimiento a seguir ante una solicitud de acceso a la red de transporte, procedimiento idéntico al seguido por la COOPERATIVA, así como, en su artículo 57, el procedimiento a seguir ante una solicitud de conexión a la red de transporte, procedimiento

también idéntico al iniciado por la COOPERATIVA y que al no haber sido seguido por ENDESA ha motivado, entre otras razones, el presente conflicto.

La opción del legislador resulta pues clara: los distribuidores, como sujetos eléctricos, están comprendidos entre los titulares del derecho de acceso de terceros a las redes de transporte en el artículo 38.1 de la Ley, precepto que no hace ninguna distinción respecto al ejercicio de este derecho entre sujetos que realizan actividades reguladas y no reguladas: el derecho de acceso de terceros a las redes está garantizado en ambos casos, en términos idénticos para todos los sujetos que son sus titulares y es exigible y operativo por mandato directo del texto legal en todos los casos. La Ley prevé para todos una misma y única causa posible de denegación de acceso por parte del Gestor de la Red de Transporte, y esta causa es la “...*falta de capacidad de la red...*” fundada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros establecidos reglamentariamente, ya que, en definitiva, es el consumidor de energía el beneficiario último del derecho de acceso que consagra la legislación vigente.

En este sentido, resulta obligada la cita de la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía de 4 de diciembre de 2000 por la que desestima el Recurso de Alzada interpuesto por IBERDROLA contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000 en el conflicto de acceso a la red de transporte tramitado bajo la referencia C.A.T.R. 1/2000, que aborda algunas de las cuestiones planteadas por ENDESA, que en su Fundamento Jurídico Octavo indica:

*“En su alegación "Quinta. De la incidencia de los distribuidores en cascada en la apertura del mercado Eléctrico", la sociedad recurrente plantea, en términos abstractos y sin referencia alguna a preceptos de la Ley 54/97, que la existencia de distribuidores conectados a otros, no es un elemento que favorezca la apertura del mercado eléctrico, y que, a su juicio, el "nuevo sistema eléctrico" se basa*

*exclusivamente en el establecimiento de la competencia en la compraventa de energía, y no en la competencia en redes.*

*En definitiva, a criterio de la sociedad recurrente, la liberalización del mercado eléctrico se alcanzaría a partir del reconocimiento del derecho de A.T.R. para quienes no son titulares de redes, y sería compatible con el mantenimiento de la exclusividad territorial para las distribuidoras.*

*Con independencia del debate teórico que puede suscitarse al respecto, la cuestión a resolver en un procedimiento jurídico como el tramitado y resuelto por la CNE, pasa necesariamente por el análisis de las disposiciones legales, ya que, entre todos los modelos posibles de liberalización, el legislador ha efectuado determinadas opciones, las cuales están plasmadas en preceptos legales.*

*Entre tales opciones explícitas del legislador están las siguientes:*

- *Las autorizaciones de instalaciones de distribución no conceden derechos exclusivos (art. 40 de la Ley 54/97).*
- *El derecho de ATR no está configurado como un derecho sólo de los consumidores cualificados, sino también de los sujetos eléctricos, y ello incluye a los distribuidores (Art., 42 de la Ley 54/97). Esta inclusión es explícita respecto a determinados distribuidores (R.D. 2820/1998, art. 1.c).*

*A partir de tales opciones básicas, la resolución del conflicto entre la Cooperativa San Francisco de Asís e Iberdrola es una decisión jurídica sobre una situación de hecho, que debe aplicar disposiciones vigentes (legales y reglamentarias) y que excluye el debate teórico sobre opciones que, contempladas o no por el legislador en el proceso de elaboración de la norma, no han sido plasmadas positivamente en los textos normativos.”*

Dicho todo lo anterior, que desmantela buena parte de las objeciones manifestadas por ENDESA en el presente procedimiento, esta Comisión no puede pasar por alto que la proliferación de distribuciones conectadas a las redes de otros transportistas o distribuidores, puede dar lugar, en un futuro, a ineficiencias económicas y/o técnicas en el Sistema, que es necesario evitar.

## **VII. Sobre la reserva de capacidad de la Red de Transporte**

Entiende ENDESA que la capacidad de la línea 220 kV “Monte Torrero-Entrerríos”, que el Informe de Evaluación del Acceso fija en 130 MW, queda totalmente comprometida por sus necesidades de suministro a ....., por lo que no existiría capacidad para atender la solicitud de la COOPERATIVA. Esta tesis de reserva de capacidad de la Red de Transporte es admitida incluso por la propia COOPERATIVA en su escrito de 26 de junio de 2002 por el que insta el presente conflicto. Dicha pretensión, de ambas sociedades, choca frontalmente, como bien apunta REE, con lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto 1955/2000: *"En el desarrollo de la planificación se tendrá en cuenta que la capacidad de la red de transporte de energía eléctrica no será susceptible de reserva"*. Más aún, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 53 del reiterado Real Decreto 1955/2000: *"A los efectos de petición de la conexión, según lo establecido en el artículo 57 del presente Real Decreto, el informe a que se refiere el apartado anterior –el Informe de Evaluación del Acceso- tendrá una validez de seis meses"*. Por todo ello, deben también ser rechazadas las manifestaciones de la COOPERATIVA en cuanto a que se reserva los derechos que se derivan de la segunda de las solicitudes de acceso planteada, esta vez directamente en la subestación “Monte Torrero”. Dicha segunda solicitud de acceso, tal y como obra en el expediente, fue planteada como alternativa a la primera, llegando incluso a manifestar la posibilidad de

desistir del presente conflicto, desistimiento que final y expresamente ha rechazado.

### **VIII. Sobre la función del Gestor de la Red de Transporte en la Ley 54/1997**

Si bien los fundamentos jurídicos expresados en los puntos anteriores resultan necesarios para resolver la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes, debe señalarse que, en el presente expediente, huelga toda la anterior disertación, y ello porque el único que según la Ley 54/1997 puede conceder o denegar el acceso a la Red de Transporte es REE, actuando como Gestor de la Red de Transporte.

La citada Ley confiere al Gestor de la Red de Transporte, además, la responsabilidad *“del desarrollo y ampliación de la red de transporte, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes”*. Como complemento de lo anterior corresponde únicamente al Gestor de la Red de Transporte la función de *“denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria”*, en los términos expuestos anteriormente. Así plantea la Ley la separación entre la propiedad de la red de transporte y su gestión. La propietaria de la red de transporte a la que se pretende el acceso, en este caso ENDESA, de conformidad con el artículo 37.1.b de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, está obligada a *“facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de energía, y admitir la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias”*.

En consecuencia, la Ley 54/1997, atribuye al Gestor de la Red de Transporte funciones de vital importancia en la gestión de ésta, de las que dimanar

instrucciones que deben ser acatadas por los restantes sujetos del sistema, de acuerdo con lo previsto en el ya mencionado artículo 37.1.b de la Ley.

#### **IX. Sobre la Resolución del Gobierno de Aragón por la que se autoriza a la COOPERATIVA la subestación "Valdeconsejo"**

Si bien para la resolución del presente expediente, que no para su ejecutividad, es irrelevante la autorización administrativa de las instalaciones cuya conexión se pretende a la Red de Transporte, esta Comisión no tiene por menos que señalar que, en el presente caso, la Resolución por la que se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la subestación "Valdeconsejo" ha sido dictada, como bien apunta REE, por órgano incompetente en dicha materia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 111.1 y 4 y 113 del Real Decreto 1955/2000. Así, la futura subestación "Valdeconsejo" formará parte integrante de la Red de Transporte mallada peninsular al quedar conectada a ésta en dos puntos, lo que viene a representar, de acuerdo con el artículo 111.4 del citado Real Decreto 1955/2000, que el aprovechamiento de dicha subestación afecta a más de una Comunidad Autónoma, correspondiendo por tanto la autorización de la misma, en su caso, a la Administración General del Estado.

#### **X. Sobre la propiedad de la subestación "Valdeconsejo"**

Manifiesta REE que, con objeto de mantener la integridad de la red de transporte, la nueva subestación "Valdeconsejo", que REE en sus alegaciones finales denomina "Plaza", debe ser de titularidad del transportista propietario de la instalación a la que se conecta, en este caso, la línea 220 kV "Monte Torrero-Entrerríos", lo que se traduce en que, tras la adquisición de activos de transporte por parte de REE a ENDESA, entre los que se encuentra la referida línea, dicha

subestación debería ser de titularidad de REE. Al respecto, esta Comisión ha venido manteniendo el criterio de que, con el objeto de evitar situaciones de riesgo, no sólo para el suministro eléctrico sino también para las personas y las cosas, derivadas de la multipropiedad de una instalación, y en aras a facilitar al mismo tiempo el mantenimiento y la operación del sistema de transporte de la zona, deberían ser transmitidas al titular de la línea a la que se conecta la nueva subestación, es decir, en la actualidad a REE, la línea de entrada y salida, que no es tal en el presente caso ya que la nueva subestación se encuentra literalmente bajo la traza de la línea, así como sus posiciones de línea de 220 kV asociadas y la posición de acoplamiento de la citada subestación.

#### **XI. Sobre la condición de interesado de ENDESA**

Solicita la COOPERATIVA en sus alegaciones finales se retire a ENDESA la condición de interesado en el expediente, toda vez que la misma derivaba a su vez de su condición de titular de la línea 220 kV "Monte Torrero-Entrreríos", titularidad que ya no ostenta en la actualidad tras la adquisición de activos de transporte por parte de REE a ENDESA, entre los que se encuentra la reiterada línea. Dicha pretensión debe ser rechazada en tanto que la Resolución de 20 de marzo de 2003 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza la transmisión de instalaciones de transporte de energía eléctrica de ENDESA a la sociedad REE, en su punto Tercero establece que *"Red Eléctrica de España, S.A. deberá presentar en el plazo de un mes copia del contrato de compraventa modificado el acuerdo con lo establecido en el documento conjunto de Red Eléctrica de España, S.A. y Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., de fecha 7 de marzo de 2003 dirigido a esta Dirección General de Política Energética y Minas"*.

No constando a esta Comisión que se haya cumplido lo previsto en dicho punto, procede seguir considerando a ENDESA como interesada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 31 de julio de 2003,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Reconocer el derecho de la SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. BENÉFICA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD "SAN FRANCISCO DE ASÍS" a acceder a la Red de Transporte en la línea de 220 kV "Monte Torrero-Entrerriós", mediante la conexión a dicha línea de una subestación transformadora 220/15 kV, denominada "Valdeconsejo", para distribuir energía eléctrica, para una potencia de hasta 40 MVA, a diversos Sectores del P.G.O.U. de Cuarte de Huerva y del P.G.O.U. de Zaragoza.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.